

VOTO RAZONADO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ, EN EL AUTO DE OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO DENTRO DE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS 9267-2026 Y 9292-2026, FORMADOS CON OCASIÓN DE AMPAROS EN ÚNICA INSTANCIA.

Disiento de la decisión de otorgar amparo provisional en las acciones promovidas por Allan Estuardo Rodríguez Reyes, en su calidad de diputado al Congreso de la República, y por el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras, contra el Presidente de la República de Guatemala, en las que se señalan como actos reclamados:

i) En el expediente 9267-2026, promovido por Allan Estuardo Rodríguez Reyes: *“...el nombramiento de Jonathan Kiril Thomas Menkos Zeissig como Presidente del Banco de Guatemala y de la Junta Monetaria (...) encontrándose vigente su calidad de diputado al Congreso de la República y habiéndosele concedido previamente permiso por el Congreso de la República para ausentarse temporalmente del ejercicio de sus funciones legislativas, con el objeto específico de desempeñar el cargo de Ministro en el Organismo Ejecutivo; autorización que se encuentra vinculada al cargo que motivó su otorgamiento y que no fue concedida expresamente para desempeñar la Presidencia de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala ni otro cargo distinto para el cual se le otorgó autorización...”*.

ii) En el expediente 9292-2026, promovido por el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras: *“...la designación y el nombramiento del señor Jonathan Menkos Zeissig como Presidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, efectuados por el señor Presidente Constitucional de la República el veintinueve de septiembre del año dos mil veintiséis, para el período comprendido del uno de octubre del año dos mil veintiséis al treinta de septiembre del año dos mil treinta, así como todos los actos que de ellos se deriven, incluida la toma de posesión del cargo...”*.

Estimo que correspondía denegar el amparo provisional. La decisión mayoritaria tiene por configurada una incompatibilidad a partir de la conservación de la investidura de diputado, pese a la existencia de un permiso parlamentario y de una sustitución en el ejercicio de las funciones legislativas. Ese razonamiento no sustenta la suspensión del nombramiento. También disiento de la conminatoria general dirigida al Presidente de la República.

De la improcedencia del amparo provisional y anticipación del pronunciamiento de fondo.

No comparto que la conservación de la calidad de diputado constituya una razón suficiente para suspender el nombramiento. Los antecedentes dan cuenta de que el Congreso concede permiso al designado para ausentarse de sus funciones legislativas por tiempo indefinido y dispone el llamamiento de una diputada para ocupar la vacante temporal. La autoridad denunciada informa que no existe reincorporación al Congreso, y el auto no identifica actuaciones parlamentarias que permitan tener por establecido que el designado ejerce simultáneamente la diputación y la Presidencia de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala.

La solicitud de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro tiene como motivo la invitación para ocupar un puesto ministerial y pide permiso por el tiempo que duren las funciones ejecutivas. Sin embargo, este se aprueba por tiempo indefinido y el Acuerdo 8-2024 dispone la sustitución por el plazo que dure la ausencia, derivado de ella se llamó a la ciudadana Olga Isabel Villalta Pereira, quién a la fecha lo ocupa. La referencia al cargo que origina la solicitud no equivale a una cláusula que extinga automáticamente el permiso al concluir esa función. El auto no acredita que haya cesado la ausencia parlamentaria ni explica por qué el cambio de cargo determina, por sí mismo, la terminación de la autorización concedida.

El artículo 160 constitucional permite a los diputados desempeñar funciones en el Estado y en entidades descentralizadas o autónomas con el permiso correspondiente. La conservación de la investidura forma parte de ese mecanismo, que permite separarse del ejercicio parlamentario sin renunciar a la diputación; por ello, no acepto que la

permanencia de ese vínculo se utilice para tener por consumada la incompatibilidad, sin establecer el desempeño o ejercicio concurrente que contemplan las normas invocadas.

Tampoco advierto circunstancias concretas que justifiquen la suspensión conforme a los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El auto no identifica un riesgo específico de que el mantenimiento del nombramiento deje sin materia la garantía o haga difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior. La importancia de las funciones del Banco de Guatemala y los efectos inmediatos de las decisiones bancarias no demuestran ese riesgo. Del mismo modo, la aparente notoria ilegalidad que el auto da por cierto, no puede sustentarse en dar por establecida una incompatibilidad a partir de la sola investidura, omitiendo los efectos del permiso y de la sustitución parlamentaria.

La mayoría suple la falta de justificación de la medida con afirmaciones que tienen por acreditada la incompatibilidad del designado, califican el nombramiento como arbitrario y carente de sustento legal y declaran verificadas las vulneraciones constitucionales denunciadas. Esas conclusiones –que señalo de prematuras– resuelven la cuestión principal cuando el proceso se encuentra en la etapa destinada a decidir sobre la tutela provisional.

La decisión cautelar requiere una valoración preliminar de los planteamientos y de las circunstancias que justifican la suspensión, en este caso, el auto sustituye ese examen por una conclusión definitiva sobre la infracción denunciada, cuya determinación exige ponderar los antecedentes, los argumentos de las partes y los elementos que se incorporen durante la sustanciación del amparo. El propio auto reconoce a Jonathan Kiril Thomas Menkos Zeissig como tercero interesado y le confiere primera audiencia. Conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esa intervención permite que sus argumentos sean considerados en la decisión del proceso, para que esa participación pueda incidir en el pronunciamiento definitivo, es necesario conservar abierta la respuesta a las cuestiones que aún deben examinarse, pero sobre las cuáles, sin haberle oído, se emiten ya conclusiones.

La facultad de disponer protección urgente antes de agotar las audiencias no autoriza a sustituir el pronunciamiento de fondo por la motivación de una medida provisional, reservar para la sentencia el examen de otras calidades del designado tampoco corrige la anticipación, pues la mayoría ya declara consumada la incompatibilidad que constituye uno de los puntos centrales de la controversia.

De la distinción entre investidura y ejercicio del cargo

La motivación de la mayoría equipara la conservación de la investidura de diputado con el desempeño o ejercicio de sus funciones. Esa equivalencia requiere justificación y adquiere capital importancia cuando existe un permiso parlamentario.

El artículo 18, literal g), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala se refiere a quienes **desempeñan** cargos o empleos públicos remunerados; el artículo 31 regula la **incompatibilidad con el ejercicio** de otro cargo público o privado. A su vez, el artículo 112 constitucional prohíbe **desempeñar simultáneamente** más de un empleo o cargo público remunerado. Los términos empleados exigen precisar la situación funcional del designado y los efectos jurídicos del permiso, en lugar de sustituir ese examen por la sola permanencia de su calidad de diputado.

El artículo 160 constitucional permite a los diputados desempeñar cargos de ministro o funcionario del Estado o de entidades descentralizadas o autónomas, con el permiso correspondiente; ese mecanismo, permite conservar el vínculo representativo y la posibilidad de reincorporación, mientras otra persona ocupa temporalmente la vacante parlamentaria; **por ello, la conservación de la investidura no demuestra por sí sola un ejercicio simultáneo de funciones.**

La autoridad denunciada sostiene que el designado no se ha reincorporado al Congreso y que continúa la ausencia que originó la sustitución. Esos argumentos deben examinarse junto con la solicitud y la aprobación del permiso. No basta afirmar que las normas bancarias son especiales para omitir la explicación de su relación con el artículo

160 constitucional y con la situación de quien se encuentra apartado del ejercicio parlamentario.

La existencia del permiso y la sustitución parlamentaria impiden tener por demostrado el ejercicio simultáneo a partir de la sola conservación de la investidura. Si la mayoría considera que la autorización no comprende la nueva función, debe justificar esa conclusión a partir de su contenido y efectos. La invocación de la especialidad de las normas bancarias no suple ese razonamiento ni permite prescindir del régimen previsto en el artículo 160 constitucional.

De la improcedencia de dejar sin efecto todos los actos realizados por el designado

El auto agrega a la suspensión del nombramiento, de la toma de posesión y del ejercicio del cargo, la decisión de dejar sin efecto todos los actos y actuaciones realizados por la persona nombrada, incluidos los de naturaleza administrativa, organizacional y laboral, así como los relacionados con la Junta Monetaria y el Banco de Guatemala. Me aparto de ese efecto porque la resolución no individualiza las actuaciones comprendidas ni examina su contenido, las competencias ejercidas o las situaciones jurídicas que pudieron producir.

La suspensión provisional del nombramiento no justifica por sí sola privar de efectos a toda actuación anterior del designado. Para adoptar una decisión de ese alcance, era necesario explicar la relación de cada actuación con el agravio denunciado y la necesidad de afectarla para preservar el objeto del proceso. El mandato general comprende actos de naturaleza diversa y puede incidir en derechos de personas cuya situación no se examina en el auto.

La medida excede la suspensión del nombramiento y afecta actuaciones de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, sin identificar cuáles quedan comprendidas, ni examinar las competencias en cuyo ejercicio se adoptan. Conforme a los artículos 21 y 26 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, las resoluciones de la Junta Monetaria provienen de un órgano colegiado y se adoptan por la mayoría legalmente prevista para cada una. A su vez, los artículos 30 y 32 distinguen las atribuciones del Presidente de las funciones administrativas a cargo de la Gerencia General. Por ello, la participación del designado no permite atribuirle exclusivamente toda decisión institucional ni privarla de efectos como consecuencia automática de la suspensión de su nombramiento.

Al comprender indiscriminadamente esas actuaciones, la orden genera incertidumbre sobre la eficacia de las decisiones de la Junta Monetaria y sobre la ejecución de las funciones del Banco de Guatemala, en ese sentido, la resolución debe precisar los actos afectados y justificar por qué su suspensión es necesaria para resguardar el objeto del amparo, atendiendo también a las consecuencias que produce sobre el funcionamiento de ambos órganos. La invocación de la seguridad y certeza jurídica no sustenta una medida cuyo alcance queda indeterminado y que puede comprometer las decisiones institucionales que pretende resguardar.

De la improcedencia de la conminatoria al Presidente de la República

Por último, pero no por ello menos alarmante, considero impertinente e improcedente la conminatoria incorporada de oficio en el numeral III de la parte resolutive; el acto reclamado es un nombramiento determinado; sin embargo, el mandato se extiende a cualquier nombramiento futuro que realice el Presidente de la República y lo sujeta a apercibimientos legales, esa extensión comprende actuaciones todavía inexistentes, sometidas a regímenes jurídicos diversos, cuyo examen no integra el asunto sometido a esta Corte.

El artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad faculta al tribunal para disponer de oficio la suspensión provisional, por ello, mi discrepancia no radica en la **iniciativa oficiosa** de la Corte, sino en el contenido y alcance de una orden que no resulta necesaria para ejecutar la protección acordada; la potestad cautelar permite resguardar el objeto del proceso y asegurar el cumplimiento de la suspensión; no justifica convertir el examen de una designación específica en una advertencia general sobre toda la actuación nominadora futura del Presidente.

Además, la conminatoria parte de tener por cierto que la autoridad omitió verificar las incompatibilidades y actuó arbitrariamente, aunque esas conclusiones dependen de resolver la interpretación del permiso parlamentario y su relación con el régimen del cargo, la discrepancia con la interpretación expuesta en los informes circunstanciados no demuestra, por sí misma, una omisión de verificación ni autoriza a formular anticipadamente un reproche por inobservancia de los deberes constitucionales.

La obligación presidencial de cumplir la Constitución y las leyes, prevista en el artículo 183, literal a), constitucional, subsiste plenamente, su control jurisdiccional debe ejercerse por medio de decisiones fundadas, relacionadas con el acto reclamado y con obligaciones concretas de ejecución, de conformidad con la distribución del poder establecida en el artículo 141 constitucional, conminatorias como la efectuada conllevan intromisión en el ejercicio de las facultades legales que le competen al Jefe de Estado.

Por las razones expuestas, emito este voto razonado disidente, pues lo jurídicamente viable era denegar el amparo provisional; además estimo procedente dejar constancia que las consideraciones emitidas constituyen razonamientos que únicamente podrían efectuarse al momento de dictar sentencia, aunado a que, dado que lo dispuesto es una medida cautelar, no procedía dejar sin efecto todos los actos y actuaciones realizados por el designado ni emitir la conminatoria al Presidente.

Finalmente, es necesario hacer notar que, al ser un asunto de relevancia constitucional, como lo plasmaron los demás miembros del Tribunal, para emitir las aseveraciones que contiene el auto, no basta con citar normas, sino que debe hacerse un análisis pertinente de su verdadero sentido. Además, tomando en cuenta que la decisión será objeto de estudio, es necesario prestar especial atención a la ortografía y redacción del fallo.

Por lo indicado, solicito que, al notificarse el auto, se acompañe copia de este voto.



Firmado por:
ASTRID
JEANNETTE
LEMUS
RODRIGUEZ
/ CORTE DE
CONSTITUCI
ONALIDAD
Fecha:
08/10/2026
15:07:46
Razón:
Aprobado